

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Lima, veintitrés de abril

de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número setecientos catorce del año dos mil doce, el

día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; asimismo, habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los señores Jueces Supremos **Aranda Rodríguez, Ponce de Mier y Castañeda Serrano** obrantes de fojas cuarenta y dos a setenta y uno del cuadernillo de casación; y de conformidad con los artículos 142 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación corriente de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y siete interpuesto por Irene Noemí Yupanqui Mendoza contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la cual confirma la resolución número uno que declara improcedente la demanda.

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, mediante resolución de fecha veinticuatro de abril del presente año obrante de fojas treinta a treinta y cuatro del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho material y procesal alegando la recurrente lo siguiente: **1) Infracción Normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**; sostiene que dicha normativa referida al derecho a la motivación de las resoluciones ha sido infringida por los siguientes argumentos: **a)** Adolece de ausencia de motivación pues la resolución apelada establecía que no existía un petitorio claro y preciso exigido por el artículo 424 inciso 5 y existía una falta de conexión lógica entre lo pedido y lo resuelto y habiendo apelado de ambos extremos sometiéndolos a conocimiento del *Ad Quem* sin embargo la Sala se pronuncia confirmando la improcedencia de la demanda en todos sus extremos sin pronunciarse ni examinar la denuncia impugnatoria relacionada a “la falta de petitorio claro y preciso” haciendo referencia únicamente a la supuesta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

falta de conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos expuestos en su solicitud de autorización; **b)** Adolece de motivación incongruente pues en el supuesto negado que el petitorio no sea claro ni preciso cómo es que se determina que no existe conexión lógica entre lo pedido y los hechos expuestos si el pedido supuestamente no es claro ni preciso resultando incongruente que para sustentar el segundo argumento se afirme cuál es el petitorio para lo que necesariamente tiene que tenerse un petitorio claro; **c)** Adolece de falta de motivación interna ya que la resolución impugnada parte de una premisa falsa que es la conclusión a la que arriba en el considerando quinto esto es que los hechos ya han sido transigidos y aprobados lo que no es verdad pues el *Ad quem* no ha analizado que la validez de los términos de la transacción a la que se ha arribado depende de que los tribunales peruanos concedan la autorización para celebrar dichas transacciones judiciales por lo que solicita expresa y claramente autorización para transigir pues del documento de transacción que adjunta se nota claramente que la existencia de la transacción se presenta de modo condicionado siendo que para que dicha transacción surta efecto jurídico los tribunales peruanos deben primeramente conceder la autorización para transigir en los términos que se ha proyectado en el documento ofrecido como medio probatorio 1-C de la solicitud concluyendo el *Ad Quem* indebidamente que la transacción ya habría sido aprobada lo que no es cierto dado que dicho acto solo puede ser realizado por un tribunal peruano pretendiendo hacer creer que lo que en el fondo buscan es que se autorice la transferencia de los montos contemplados en la transacción pese a que expresamente han señalado que su solicitud “solo es una para transar”; **2) Infracción del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, inaplicación del artículo 750 del Código Procesal Civil;** arguye que al considerar la Sala de mérito que la transacción ya ha sido aprobada por árbitros estadounidenses y que por tanto carecería de lógica que pretendan se emita una autorización para celebrar transacción y que ésta tenga validez en el Perú desconoce lo establecido en las normas denunciadas pues por mandato imperativo de la ley son los Tribunales Peruanos los órganos competentes para otorgar las autorizaciones judiciales para celebrar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

transacciones en representación de un menor siendo además que en ausencia de la misma tal transacción no surtiría efectos jurídicos en nuestro ordenamiento además de no haber tenido en cuenta que expresamente ha solicitado que se otorgue autorización judicial a efectos que las transacciones convenidas surtan efectos en nuestro territorio; y **3) Inaplicación de los artículos 448 inciso 3 y 1307 del Código Civil;** sostiene que el artículo 448 inciso 3) del Código Civil establece que cuando en ejercicio de la patria potestad el representante de un menor va a celebrar una transacción judicial debe contar con la autorización judicial respectiva para tales fines lo cual se desarrolla en forma específica en el artículo 1307 de la norma acotada que estipula que los representantes de los ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del Juez quien para estos efectos oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente por lo tanto la transacción realizada en representación de un menor para que sea válida está supeditada a la aprobación judicial de los términos de la transacción la cual debe ser realizada por el Juez nacional y en vía de proceso no contencioso de lo contrario sería ineficaz no habiéndose aplicado las precitadas normas a fin de configurar un razonamiento por el cual se abstenga finalmente de otorgar una autorización en provecho de su menor hija.

**SEGUNDO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios referentes a la infracción normativa procesal por cuanto en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios referentes a la infracción normativa material. **TERCERO.-** Que, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester realizar las precisiones siguientes: **I)** La demandante Irene Noemí Yupanqui Mendoza ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de madre de la menor de iniciales R.S.Y. se le autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los Expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 seguidos con la Empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Juzgado del Condado de Denver del

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA***  
***SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Estado de Colorado en los Estados Unidos de Norteamérica; refiere que en fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena en el Departamento de Cajamarca habiendo interpuesto demanda contra la referida empresa y otras arribando con el objeto de poner fin a las controversias a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda el cual versa sobre derechos patrimoniales por lo que solicita se le autorice a celebrar la transacción respecto a la indemnización por daños y perjuicios a la que tiene derecho su menor hija para cuyo efecto acompaña el proyecto de transacción; **II)** El Juez del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante resolución número uno obrante de fojas ciento seis a ciento ocho declaró improcedente la solicitud para transigir al considerar que no se ha cumplido de manera adecuada con lo previsto por el artículo 424 inciso 5) del Código Procesal Civil en la medida que resulta muy genérico no pudiéndose advertir del documento presentado por la solicitante para el cual se pide autorización para transigir la descripción del objeto materia de transacción lo que no permite definir de manera clara y precisa si se cumple o no la función retributiva al compensar el daño no existiendo tampoco concesiones recíprocas mutuas entre las partes por lo que no puede verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado y tampoco se ha justificado de manera lógica la necesidad o utilidad que sustenta la pretensión; señala que conforme a la resolución del Juzgado del Distrito de Colorado se dispuso que la demanda judicial por daños y perjuicios sea sometida al arbitraje de tal modo que si ya existe un arbitraje que ha resuelto el asunto y solo faltan transferir los fondos a cuentas individuales previa autorización de un juzgado peruano confrontado lo que se solicita no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio más aun si del documento anexado signado como resolución que aprueba la disposición de fondos para indemnización por un monto de compensación de cincuenta mil dólares americanos o menos se aprecia que una vez recibida la resolución que autorice la transferencia de fondos para los menores a una institución financiera peruana se autoriza a depositar las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

indemnizaciones de los menores de edad sujetos a esa resolución en cuentas individuales creadas en beneficio de los menores en el Banco de Crédito del Perú, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta u otra institución financiera bajo la aprobación de los árbitros de dicha institución advirtiéndose que la autorización de un Juez peruano que se exige es para la transferencia de fondos a una institución financiera peruana y no para lo que se esgrime en el petitorio debiendo tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Especializada Civil en el Expediente número 2009-1366 que declaró improcedente la solicitud similar que se formuló; y **III)** la Sala Superior por resolución número cinco obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro expedida con fecha doce de diciembre del año dos mil once confirma la resolución apelada considerando que de los anexos 1-B de fojas treinta a cincuenta y tres y la traducción de fojas dos a veintinueve se aprecia que la demandante en representación de su menor hija ha suscrito acuerdos de transacción sobre indemnización a favor de la menor los cuales han sido aprobados mediante arbitraje llevado a cabo por los árbitros Richard W. Dana y Jim R. Cardigan encontrándose pendiente de autorización judicial del Juzgado del Estado Peruano la transferencia de los fondos a institución financiera peruana de lo que se arriba a la conclusión que el petitorio de la demanda de autorización judicial para la referida transacción no guarda conexión lógica con los hechos que sustentan la misma si se tiene en cuenta que éstos han sido transigidos y aprobados por tribunal arbitral extranjero estando pendiente solo la autorización de tribunal peruano para la transferencia de fondos a entidad financiera peruana en ejecución de la referida transacción lo que convierte improcedente la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 427 inciso 5) del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** Que, estando a que la denuncia descrita en el punto **i)** de la presente resolución referente a la infracción normativa procesal los impugnantes denuncian básicamente que la resolución impugnada adolece de motivación así como es incongruente y carece de motivación interna correspondiendo precisar al respecto que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento sétimo de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC dictada el día trece de octubre de dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

ocho<sup>1</sup> que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales precisando en el Expediente número 3943-2006-PA/TC que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado entre otros en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente encontrándose fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento las cuales constituyen defectos internos de la motivación que se presentan en una doble dimensión por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión y por otro lado cuando existe incoherencia narrativa que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión tratándose en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa; **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas pudiendo el control de la motivación también autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d)** La motivación insuficiente básicamente se refiere al mínimo

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2008.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada esto es no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas la insuficiencia vista aquí en términos generales solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; **e)** La motivación sustancialmente incongruente estando a que el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control siendo el incumplimiento total de dicha obligación es decir el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) resultando imperativo constitucional partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5) que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; **f)** Motivaciones calificadas en las cuales resulta indispensable una especial justificación esto es para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la libertad operando en estos casos la motivación de la sentencia como un doble mandato referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. **QUINTO.-** Que, estando a lo antes expuesto, en relación a la ausencia de motivación alegada en el punto **1)** acápite **a)** se aprecia que el *A quo*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

estableció que la demanda no ha cumplido de manera adecuada con lo previsto por el artículo 424 inciso 5) del Código Procesal Civil esto es que la demanda contenga el petitorio que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide lo cual fue materia de apelación según lo expuesto en el escrito de apelación corriente de fojas ciento catorce a ciento veintiocho no habiéndose pronunciado la Sala Superior sobre dicho extremo observándose que determinó la improcedencia de la demanda por no guardar conexión lógica el petitorio de la demanda de autorización judicial para la referida transacción con los hechos que sustentan la misma lo cual constituye para este Supremo Tribunal inexistencia de motivación o motivación aparente al no responder a las alegaciones de las partes del proceso configurándose la infracción denunciada en atención a lo previsto por el artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Que, en relación a la alegación consignada en el punto **1)** acápite **b)** se advierte que no existe motivación incongruente pues la Sala Superior no ha determinado que el petitorio no sea claro ni preciso sino lo que ha determinado es que no existe conexión lógica entre lo pedido y los hechos expuestos en la demanda por ende la motivación expuesta por dicho órgano jurisdiccional no resulta incongruente desestimándose dichas alegaciones y en relación a la argumentación contenida en el acápite **c)** la impugnante sostiene que la impugnada parte de una premisa falsa al concluir la Sala Superior que los hechos ya han sido transigidos y aprobados lo cual según sostiene la recurrente no resulta cierto. **SÉTIMO.-** Que, en efecto de conformidad a lo previsto por el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil el Juez declarará improcedente la demanda cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio declarándola así de plano acorde a lo previsto por el segundo párrafo del precitado artículo si estimara que la demanda es manifiestamente improcedente expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos por ejemplo cuando en el petitorio de la demanda se afirme que el emplazado le adeuda diez mil nuevos soles no obstante que en los fundamentos de hecho señale que realmente le debe treinta mil nuevos soles o se demanda interdicto de recobrar sin embargo de los hechos que sirven de sustento a la demanda se observa una fundamentación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

reivindicación o cuando se pretende el desalojo por ocupación precaria no obstante que en los hechos que sustentan dicha pretensión se argumenta la condición de arrendatario del demandado ente otras por ende al advertirse dichas situaciones la demanda deberá declararse improcedente pues no existe relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio de la demanda.

**OCTAVO.-** Que, en el caso que nos ocupa la demandante Irene Noemí Yupanqui Mendoza solicita autorización judicial para transigir adjuntando a la demanda el proyecto de transacción y su traducción corriente de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres y de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente lo cual según indica versa sobre derechos patrimoniales declarando las instancias de mérito improcedente la misma al establecer que el petitorio de la demanda no guarda conexión lógica con los hechos que sustentan la misma considerando *el/ A quo* de un lado que al confrontar que ya existe un arbitraje que ha resuelto el asunto y solo faltan transferir los fondos a cuentas individuales previa autorización de un juzgado peruano no se advierte que exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio determinando la Sala Superior que los hechos ya han sido transigidos y aprobados por tribunal arbitral extranjero estando pendiente solo la autorización de tribunal peruano para la transferencia de fondos a entidad financiera peruana en ejecución de la referida transacción de lo que se colige que dichas conclusiones constituyen argumentaciones de fondo no acorde a la facultad que se otorga al Juzgador al momento de calificar la demanda esto es verificar si los requisitos de admisibilidad y procedencia se han cumplido al estar vinculados estrictamente a dichos aspectos no pudiendo establecer hechos en la calificación de la demanda por cuanto los mismos serán materia de determinación en la sentencia de fondo que se dicte como mal ha sido establecido por las instancias de mérito habiendo incluso analizado los documentos adjuntados como Anexo 1-B apreciándose por tanto que han infringido el principio de motivación toda vez que las conclusiones a las que arriban no son propias de un auto de improcedencia liminar pues en el presente caso aun no se ha discutido el derecho de la parte recurrente afectándose el derecho al debido proceso por ende corresponde anular la impugnada y declarar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

insubsistente la apelada careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en los puntos **2)** y **3)**. Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Irene Noemí Yupanqui Mendoza en consecuencia **NULA** la resolución de vista número cinco obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro expedida con fecha doce de diciembre del año dos mil once expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca e **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la resolución número uno obrante de fojas ciento seis a ciento ocho expedida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **ORDENARON** al *A quo* emita nuevo fallo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Irene Noemí Yupanqui Mendoza con el Ministerio Público sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**PONCE DE MIER**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**CUNYA CELI**

MMS/dro

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARANDA RODRÍGUEZ Y CASTAÑEDA SERRANO ES COMO SIGUE:-----**

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas ciento sesenta y uno, por Irene Noemí Yupanqui Mendoza, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha doce de diciembre del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirma la resolución apelada de fojas ciento seis, su fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, que declara improcedente la solicitud de autorización judicial para transigir; en los seguidos por Irene Noemí Yupanqui Mendoza, en representación de su menor hija de iniciales R.S.Y., sobre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

autorización judicial para celebrar transacción. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta del cuadernillo de casación, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce, ha estimado procedente el recurso por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La recurrente denuncia: **i) Infracción Normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** alega que dicha normativa referida al derecho a la motivación de las resoluciones ha sido infringida por los siguientes argumentos: **a) adolece de ausencia de motivación,** pues la resolución apelada establecía que no existía un petitorio claro y preciso, exigido por el artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil y existía una falta de conexión lógica entre lo pedido y lo resuelto y ambos extremos los ha apelado y por ende sometido a conocimiento del *Ad quem*, sin embargo la Sala se pronuncia confirmando la improcedencia de la demanda en todos sus extremos, sin pronunciarse ni examinar la denuncia impugnatoria relacionada a “la falta de petitorio claro y preciso” haciendo únicamente referencia a la supuesta falta de conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos expuestos en su solicitud de autorización; **b) adolece de motivación incongruente,** pues en el supuesto negado que el petitorio no es claro ni preciso, cómo se determina que no existe conexión lógica entre lo pedido y los hechos expuestos si el pedido supuestamente no es claro ni preciso, siendo incongruente que para sustentar el segundo argumento se afirma cuál es el petitorio para lo cual necesariamente se tiene que tener un petitorio claro; **c) adolece de falta de motivación interna;** ya que, la resolución impugnada parte de una premisa falsa, que es la conclusión a la que arriba en el considerando quinto, sustentada en que los hechos ya han sido transados y aprobados, lo que no es verdad, pues el *Ad quem*, no ha analizado la validez de los términos de la transacción a la que se ha arribado; depende de que los tribunales peruanos concedan la autorización para celebrar dichas transacciones judiciales, por ello solicita expresa y claramente autorización para transigir, pues del documento de transacción que adjunta se nota claramente que la existencia de la transacción se presenta de modo condicionado, siendo que para que dicha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

transacción surta efectos jurídicos primeramente los tribunales peruanos deben conceder la autorización para transigir en los términos que se han proyectado en el documento ofrecido como medio probatorio 1-C de la solicitud. El *Ad quem*, concluye indebidamente que la transacción ya habría sido aprobada, lo que no es cierto, dado que ello solo puede ser realizado por un tribunal peruano, pretendiendo hacer creer que lo que en el fondo buscan es se autorice la transferencia de los montos contemplados en la transacción, pese a que expresamente han señalado que su solicitud “solo es una para transar”. **ii) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que ampara la garantía jurisdiccional al Juez Natural, inaplicación del artículo 750 del Código Procesal Civil que establece que los jueces civiles son competentes para conocer los procesos no contenciosos e inaplicación del inciso 3 del artículo 448 del Código Civil:** arguye que, al considerar la sala de mérito que la transacción ya ha sido aprobada por árbitros estadounidenses y que por tanto carecería de lógica que pretendan se emita una autorización para celebrar transacción y ésta tenga validez en el Perú, desconoce lo establecido en las normas denunciadas, pues por mandato imperativo de la ley, son los Tribunales Peruanos los órganos competentes para otorgar la autorización judicial para celebrar transacciones en representación de un menor, siendo además que en ausencia de la misma tal transacción no surtiría efectos jurídicos en nuestro ordenamiento; además, de no haber tenido en cuenta que expresamente ha solicitado que se otorgue autorización judicial a efectos que las transacciones convenidas surtan efectos en nuestro territorio. **iii) Inaplicación del Artículo 448 inciso 3 y Artículo 1307 del Código Civil:** sustenta que el inciso 3 del artículo 448 del Código Civil establece que cuando en ejercicio de la patria potestad el representante de un menor vaya a celebrar una transacción judicial debe contar con la autorización judicial respectiva para tales fines, el mismo que se desarrolla en forma específica en el artículo 1307 del Código Civil, que estipula que los representantes de los ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del Juez, quienes para estos efectos oirá al Ministerio Público y al concejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente; por lo tanto la transacción realizada en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

representación de un menor para que sea válida está supeditada a la aprobación judicial de los términos de la transacción, la cual debe ser realizada por el Juez nacional y en vía de proceso no contencioso, de lo contrario sería ineficaz; normas que no han sido aplicadas para configurar un razonamiento por el cual, finalmente se abstenga de otorgar una autorización en provecho de su menor hija.

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas noventa y seis a ciento cinco Irene Noemí Yupanqui Mendoza, en representación de su menor hija de iniciales R.S.Y., interpone demanda solicitando que se le autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido por su parte y otros contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, bajo el número 01CV4453, al que fueron acumulados los expedientes números 02CV4275 y 02CV4287, en los términos y condiciones del documento que adjuntan. Como fundamentos fácticos sostiene que es madre de la menor de iniciales R.S.Y., quien se encuentra bajo su patria potestad. Que, con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las zonas comprendidas entre las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena. Que, con fecha doce de abril del año dos mil uno se interpuso demanda contra Newmont Mining Corporation, Newmont Gold Company, Newmont Second Capital Corporation, Newmont Third Capital Corporation, Newmont Internacional Services Limited, Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima, ante la Corte Distrital de la Ciudad y Condado de Denver, del estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que se indemnice a su hija. Que, el proceso judicial se encuentra signado bajo el número 01CV4453, al cual se acumularon los expedientes que ingresaron bajo los números 02CV4275 y 02CV4287. Que, con el objeto de poner fin a la controversia han arribado a un acuerdo para transigir respecto de todas sus diferencias, en los términos que aparecen del documento de transacción que adjunta. Que, la transacción celebrada es válida

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

toda vez que versa sobre la reparación de daño, que es siempre un derecho patrimonial. Que, como representante legal de su menor hija y conforme al artículo 448 inciso 3 del Código Civil, así como por los artículos 786 al 789 del Código Procesal Civil, solicita que se le autorice a celebrar la transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hija.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fojas ciento seis a ciento ocho, su fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, el juez de la causa declara improcedente la solicitud interpuesta por Irene Noemí Yupanqui Mendoza sobre autorización para transigir sobre pretensiones controvertidas dentro del proceso. Como fundamento de su decisión expone que conforme al artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil la demanda debe contener, la determinación clara y concreta de lo que se pide, extremo con el que no se ha cumplido de manera adecuada en la medida que el mismo resulta muy genérico: “autorización para transigir sobre pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que se acumularon los expedientes 02CV4275 y 02CV4287 en los términos y condiciones del documento que se adjunta”. Que, no se puede advertir del documento presentado por la solicitante la descripción del objeto materia a ser transigido, lo que no permite definir de manera clara y precisa si cumple o no la función retributiva al compensar el daño, tampoco existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, por lo que no puede verificarse que existen equivalencias ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado y tampoco se ha justificado se manera lógica por la actora necesidad o utilidad que sustenta su pretensión. Que, al margen de lo antes precisado, se tiene que de los anexos acompañados se advierte que conforme a la resolución del Juzgado del Distrito de Colorado en y para la ciudad y condado de Denver y a la estipulación de las partes, se dispuso que la demanda judicial por daños y perjuicios causados por el derrame de mercurio en Perú sea sometido a arbitraje, árbitros que resolvieron que: **a)** las demandas presentadas por los demandantes han quedado resueltas y **b)** los árbitros han aprobado las indemnizaciones para cada menor de edad demandante, cuyos pagos se harán en depósitos a suma alzada o pago único en cuentas individuales creadas en beneficio de los menores de edad, previa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

autorización de un juzgado peruano, conformado con lo que se solicita, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio; mucho más si del documento anexado asignado como resolución que aprueba la disposición de fondos para indemnización por un monto de compensación de cincuenta mil dólares o menos, resuelta que “una vez recibida la resolución - orden final de un juzgado peruano - que autorice una transferencia de fondos para los menores a una institución financiera peruana”, se autoriza a depositar las indemnizaciones de los menores edad sujetos a esa resolución en cuentas individuales creadas en beneficios de los menores en el Banco de Crédito del Perú, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta u otra institución financiera bajo la aprobación de los árbitros de dicha institución. Que, de ellos se advierte, según la documentación anexa, la autorización que se exige por un Juez peruano es para la transferencia de fondos a institución financiera peruana y no para lo que se esgrime en el petitorio, debiendo tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Especializada Civil de esta Corte en el expediente antes aludido, la que declaró improcedente. **TERCERO.-** Interpuesto el recurso de apelación la Sala Superior, mediante resolución de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro, su fecha doce de diciembre del año dos mil once, confirma la apelada que declara improcedente la solicitud. Sostiene que de autos se advierte que Irene Noemí Yupanqui Mendoza, en su condición de madre de la menor de iniciales R.S.Y., acude al órgano jurisdiccional solicitando autorización judicial para transigir sobre las prestaciones controvertidas en el proceso seguido por la accionante y otros contra Newmont Mining Corporation y otros ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de América, bajo el número 01CV4453, al que fueron acumulados los expedientes números 02CV4275 y 02CV4287, en los términos y condiciones del documento Anexo 1-B. Que, de los anexos 1-B de folios treinta a cincuenta y tres, traducción de fojas tres a veintinueve; se aprecia que la demandante en representación de su menor hija ha suscrito acuerdos de transacción sobre indemnización a favor de la menor; acuerdos que han sido aprobados mediante arbitraje llevado a cabo por los árbitros Richard W. Dana y Jim R. Cardigan, encontrándose pendiente la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

autorización judicial de juzgado peruano para la transferencia de los fondos a institución financiera peruana; precisándose que la resolución expedida por los árbitros se expresa en plural en razón que en el proceso llevado a cabo ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver de Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica son varios los demandantes. Que, de lo expuesto precedentemente se arriba a la conclusión que el petitorio de la demanda de la autorización judicial para la referida transacción no guarda conexión lógica con los hechos que sustentan la misma, si se tiene en cuenta como se ha sostenido en el considerando precedente, los hechos ya han sido transados y aprobados por tribunal arbitral extranjero, estando pendiente solo la autorización de tribunal peruano para la transferencia de fondos a entidad financiera peruana en ejecución de la referida transacción; lo que convierte en improcedente la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que la venida en grado debe ser confirmada.

**CUARTO.-** Conforme se ha reseñado con anterioridad en la demanda obrante de fojas noventa y seis a ciento cinco la madre de la menor de iniciales R.S.Y. ha solicitado que se le autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la Ciudad y Condado de Denver del estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, en los términos y condiciones del documento de fojas cincuenta y cinco y siguientes. Ante ello el juez de la causa ha declarado improcedente la solicitud; la Sala Revisora ha confirmado esta resolución.

**QUINTO.-** Por el mérito del documento de transacción obrante de fojas cincuenta y cinco y siguientes las partes, Irene Noemí Yupanqui Mendoza, en representación de su menor hija de iniciales R.S.Y y Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation, acuerdan transar y llegar a un acuerdo respecto de todos los reclamos y demandas formuladas en contra de las referidas empresas, relacionadas con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido con fecha dos de junio del año dos mil pasados, presentes o futuros. Los demandantes aceptan que no recibirán ningún monto adicional por dichos conceptos y consienten en que la menor no podrá interponer ningún otro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

juicio; asimismo, en que ningún miembro de su familia, incluyendo sus herederos y cualquier persona en su representación podrá iniciar reclamo o demanda en contra de Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation derivado de las lesiones, pérdidas o daños ocasionados por el derrame de mercurio de fecha dos de junio del año dos mil. **SEXTO.-** En relación al petitorio formulado en la demanda obrante de fojas noventa y seis a ciento cinco y la pretendida transacción cuya autorización es materia del presente proceso es necesario tener en cuenta el principio contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopten los distintos órganos del Estado (inclusive el Poder Judicial) debe considerarse el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos. Concordante con tal principio el artículo 448, inciso 3, del Código Civil prescribe que los padres necesitan autorización judicial para celebrar transacciones, entre otros actos, en nombre de los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad. Es decir, corresponde al órgano jurisdiccional cautelar los derechos e intereses de los menores cuando sus padres celebran transacciones en su nombre. **SÉTIMO.-** Se aprecia que el objeto de la transacción, es decir, los reclamos y demandas formuladas en contra de Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation relacionados con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido con fecha dos de junio del año dos mil, involucran el derecho a la salud de la menor de iniciales R.S.Y. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado toda persona tiene derecho a la protección de su salud. *“La salud tiene tres dimensiones...Hay la salud individual, de la persona en sí misma; la salud en el contexto familiar y la salud en el contexto social general. Desde luego, cada uno de los ámbitos influye en el otro, como puede muy fácilmente comprobarse. Esto quiere decir que la protección de la salud no solo se da en el plano individual, familiar o social, sino en todos simultáneamente. Si no ocurre así, el derecho a la protección de la salud no está siendo adecuadamente cumplido...La salud no solo engendra el derecho a su protección, sino también el deber de promoverla y defenderla, se entiende en todos los*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*planos...De la salud no puede la persona, por tanto, disponer a su libre albedrío, en el sentido que pueda descuidarla a voluntad. La regla es que también existe el deber de protegerla. Así, como suele decirse en el Derecho, existe un derecho a la protección de la salud, pero no un derecho sobre la protección de la salud. La persona, la familia o la comunidad no pueden sino estar comprometidos con promocionarla y defenderla.”* (La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Enrique Bernalles Ballesteros. Constitución y Sociedad. Tercera edición. Lima, 1997). **OCTAVO.-** Por otro lado, en su estudio “Derecho a la salud”, Ruth Roemer refiere lo siguiente: *“Si partimos de la idea aristotélica de que la salud es un derecho natural, debemos aceptar también que existe un derecho a la protección a la salud...(el derecho a la salud) es un derecho tanto individual como social, principio, el primero, sobre el cual podemos añadir que está reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, segundo, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Su ejercicio depende de las condiciones en que se encuentre la sociedad, pues aunque el derecho sea válido en todo momento y lugar, su ejercicio está supeditado a las condiciones en que se encuentre la sociedad”* (Citado por Juan Álvarez Vita. En: “El derecho a la salud como derecho humano”. Página 35, Cultural Cuzco Sociedad Anónima. Editores, Lima – Perú, 1994). **NOVENO.-** Asimismo, estando a la circunstancia generadora del daño (derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, de fecha dos de junio del año dos mil) cuya reparación reclaman los demandantes, cabe relieves la relación entre la salud humana y el medio ambiente. Al respecto Demetrio Loperena Rota manifiesta: *“Ha surgido así un nuevo concepto, el de calidad de vida, uno de cuyos elementos constitutivos es el medio ambiente sano. Parece claro que sin atención al medio (ambiente) los esfuerzos institucionales para mejorar la salud pueden quedar reducidos a meros ataques fragmentarios a los problemas sectoriales que incluso podrían generar resultados opuestos a los proyectados. En este contexto se ha acuñado la expresión salud ambiental para referirse a la actividad que se preocupa ‘de que las condiciones ambientales sean convenientes para la protección y promoción de la salud humana”* (Loperena

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Rota, Demetrio. La protección de la salud y el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en la Constitución).<sup>2</sup> **DÉCIMO.-** La norma del artículo 448, inciso 3, del Código Civil contiene no solo una atribución delegada a la judicatura, en cuanto tiene potestad para otorgar autorización de los acuerdos de transacción que pretendan celebrarse en nombre de los menores, en ejercicio de la patria potestad, sino que también contiene un mandato para cautelar los derechos de los menores. En el caso de autos se debe cautelar el derecho a la salud de la menor de iniciales R.S.Y., derecho de suma trascendencia, conforme se ha referido anteriormente. En tal orden de ideas, en ejercicio de este deber y en concordancia con el principio contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se estima que el documento de transacción de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete no tutela debidamente tal derecho, por los siguientes motivos: no se especifica indubitadamente que el monto desembolsado será para la menor y, por otro lado, no queda claro si el monto referido será entregado a la menor (o su madre), ya que el documento refiere que las partes acuerdan celebrar una transacción *“por el monto de quince mil dólares americanos cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo calificado estructurado de Transacción cuya suma será determinada”*. Por consiguiente, se estima que la decisión tomada por las instancias de mérito es correcta, en tanto no es posible otorgar la autorización a la solicitud formulada en la demanda de fojas noventa y seis a ciento cinco. **DÉCIMO PRIMERO.-** En relación a las denuncias formuladas en el recurso de casación, debe manifestarse que no desvirtúan la validez de los argumentos del fallo emitido por las instancias de mérito que deben sustentarse, esencialmente, en las consideraciones vertidas en la presente resolución relativas a la protección de los intereses de los menores, teniendo en cuenta el criterio de interpretación que concibe al derecho como un sistema de justa solución de los conflictos<sup>3</sup>. Por consiguiente las denuncias formuladas en los apartados **i), ii) y iii)** no pueden

---

<sup>2</sup> Estudio sobre la Constitución Española: Libro Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría Vol. II p.1457, Editorial Civitas, Madrid.

<sup>3</sup> Luis Díez Picazo- Experiencia Judicial y Teoría del Derecho, p. 240, Ariel, Barcelona 2008.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

prosperar, por cuanto, en rigor, los vicios alegados no inciden directamente en el sentido de los fallos emitidos por los órganos de mérito, por lo cual, en rigor, no satisfacen la exigencia del artículo 388, inciso 3, del Código Procesal Civil. **Por las consideraciones expuestas, NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Irene Noemí Yupanqui Mendoza; por consiguiente, **NO SE CASE** la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro, su fecha doce de diciembre del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual confirma la resolución apelada de fojas ciento seis a ciento ocho, su fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, que declara improcedente la solicitud de autorización judicial para transigir; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Irene Noemí Yupanqui Mendoza con el Ministerio Público sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se devuelva.-

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**CASTAÑEDA SERRANO**

MMS

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTAÑEDA SERRANO  
ES COMO SIGUE-----**

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y siete, interpuesto por Irene Noemí Yupanqui Mendoza contra la resolución de vista de fecha doce de diciembre del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que confirmó la apelada la cual declaró improcedente la solicitud de autorización judicial para transigir interpuesta por la recurrente. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce declaró procedente el recurso de casación por: **i) infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

**Constitución Política del Estado.** Alega que dicha normativa referida al derecho a la motivación de resoluciones judiciales ha sido infringida por los siguientes argumentos: **a) adolece de ausencia de motivación**, pues la resolución apelada establecía que no existe petitorio claro y preciso, exigido por los artículos 424 inciso 5 y existía una falta de conexión lógica entre lo pedido y lo resuelto y ambos extremos los apeló y por ende sometió a conocimiento del *Ad quem*, sin embargo la Sala se pronuncia confirmando la improcedencia de la demanda en todos su extremos, sin pronunciarse, ni examinar la denuncia impugnatoria relacionada a la falta de petitorio claro y preciso” haciendo únicamente referencia a la supuesta falta de conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos expuestos en la solicitud de autorización; **b) Adolece de motivación incongruente**, pues en el supuesto negado que el petitorio no sea claro ni precis, como se determina que no existe conexión lógica entre lo pedido y los hechos expuestos, si el pedido supuestamente no es claro ni preciso, siendo incongruente que para sustentar el segundo argumento se afirme cual es el petitorio para lo cual necesariamente se tiene que tener un petitorio claro; **c) Adolece de falta de motivación interna**, ya que la resolución impugnada adolece de una premisa falsa que es la conclusión a la que arriba en el considerando quinto, sustentada en que los hechos ya fueron tratados y aprobados, lo que no es verdad, pues el *Ad quem*, no analizó la validez de los términos de la transacción a la que se arribó, depende de que los Tribunales peruanos concedan la autorización para celebrar dichas transacciones judiciales, por ello solicita expresa y claramente autorización para transigir, pues del documento que adjunta se nota claramente que la existencia de la transacción se presenta de modo condicionado, siendo que para que dicho acto surta sus efectos jurídicos primeramente los Tribunales peruanos deben conceder la autorización para transigir en los términos que se proyectaron en el documento ofrecido como medio probatorio 1-C de la solicitud. El *Ad quem* concluye indebidamente que la transacción se aprobó, lo cual no es cierto, dado a que ello solo puede ser realizado por un Tribunal Peruano, pretendiendo hacer creer que lo que en el fondo buscan es la autorización de la transferencia de los montos contemplados en la transacción, pese a haber

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

señalado expresamente que “su solicitud es para transar”; **ii) infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que ampara la garantía jurisdiccional al Juez natural, inaplicación del artículo 750 del Código Procesal Civil que establece que los jueces Civiles son competentes para conocer el proceso no contencioso.** Sostiene, que la Sala de mérito al considerar haber sido la transacción aprobada por árbitros estadounidenses por lo que carecería de lógica pretender se emita una autorización para celebrar transacción y ésta tenga validez en el Perú, está desconociendo lo establecido en las normas denunciadas, pues por mandato imperativo de la Ley, son los Tribunales Peruanos los órganos competentes para otorgar las autorizaciones judiciales para celebrar transacciones en representación de un menor, siendo además que en ausencia de la misma, tal transacción no surtirá sus efectos jurídicos en nuestro ordenamiento además de no haber tenido en cuenta que expresamente solicitó que se otorgue autorización judicial a efectos de que las transacciones convenidas surtan efectos en nuestro territorio; y **iii) Inaplicación del artículo 448 inciso 3 y 1307 del Código Civil.** Sustenta que el inciso 3 del artículo 448 del citado código, establece que cuando en ejercicio de la patria potestad el representante de un menor quiere celebrar una transacción judicial, debe contar con la autorización judicial respectiva para tales fines, el mismo que se desarrolla en forma específica en el artículo 1307 del Código Civil, el cual, estipula que los representantes de los ausentes e incapaces puedan transigir con aprobación del Juez y para estos efectos se oirá al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya o lo estime conveniente, por lo tanto la transacción realizada en representación de un menor para que sea válida está supeditada a la aprobación judicial de los términos de la transacción, la cual debe ser realizada por el Juez nacional y en vía de proceso no contencioso, de lo contrario sería ineficaz; normas que no fueron aplicadas para configurar un razonamiento por el cual, finalmente se abstenga de otorgar autorización en provecho de su menor hijo. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra.- *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

recurso...”<sup>4</sup>. A decir de De Pina.- *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*<sup>5</sup>. En ese sentido Escobar Forno señala.- *“Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”*<sup>6</sup>. Que, si bien es cierto cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto al tercer agravio denunciado, atendiendo a que, de ampararse la primera y segunda denuncia deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo. **SEGUNDO.**- Que, a efectos de determinar si en el caso en concreto la Sala Superior incurrió en alguno de los vicios de motivación antes señalados, es necesario hacer las siguientes precisiones: **i)** La demandante Irene Noemí Yupanqui Mendoza concurre ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de madre de la menor de iniciales R.S.Y., se les autorice a celebrar transacción respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la Empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Condado de Denver del Estado de Colorado - Estados Unidos de Norteamérica alegando que con fecha dos de junio del año de dos mil, se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, habiendo interpuesto demanda contra la referida

---

<sup>4</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

<sup>5</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

<sup>6</sup> Escobar Forno Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241.

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA***  
***SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

empresa con el objeto de poner fin a la controversia, arribando a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda, versando el mismo sobre derechos patrimoniales, razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción sobre la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho sus menores hijos; **ii)** el Juez declara improcedente la demanda sustentando su decisión en que de los anexos acompañados y de conformidad con la resolución del Juzgado del Distrito de Colorado la estipulación de las partes, se dispuso que la demanda judicial por daños y perjuicios causados por el derrame de mercurio en el Perú el día dos de junio del año dos mil, fue sometida a arbitraje, en los que resolvió que: **a)** Las demandas presentadas por los demandantes quedaron resueltas; y **b)** los árbitros aprobaron las indemnizaciones para cada menor de edad demandante, cuyos pagos se harán en depósitos a suma alzada o pago único en cuentas individuales creadas en beneficio de los menores de edad, previa aprobación de un juzgado peruano, de tal modo que si ya existe un arbitraje que resolvió el asunto y solo falta transferir los fondos a cuentas individuales, previa autorización de un juzgado peruano, confrontado con lo que se solicita, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, mucho más si el documento anexo signado como resolución que aprueba la disposición de fondos para indemnización por un monto de compensación de cincuenta mil dólares o menos resulta que una vez recibida la resolución - orden final de un juzgado peruano- que autorice una transferencia de fondos para los menores a una institución financiera peruana, se autoriza a depositar indemnizaciones de los menores de edad sujetos a esa resolución de cuentas individuales creadas en beneficio de los menores en el Banco de Crédito del Perú, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta u otra institución financiera bajo aprobación de los árbitros de dicha institución. Advirtiéndose de la documentación que se anexa, que la autorización que se exige por un juez peruano es para la transferencia de los fondos a institución financiera y no para lo que se esgrime en el petitorio, debiendo tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Especializada en expediente anterior en el que se estableció la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

de un proceso de conocimiento, en el que el derecho de defensa, a probar y el irrestricto respeto al interés superior del niño queden plenamente garantizados, desde que lo contrario implicaría vulnerar las normas que rigen el debido proceso y específicamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e igualdad dentro de la relación jurídica procesal; **iii**). la Sala Superior confirma la resolución de primer grado sosteniendo que se arriba a la conclusión que el petitorio de la demanda de autorización judicial para la referida transacción no guarda conexión lógica con los hechos que sustentan la misma, si se tiene en cuenta que se transó y aprobó por el tribunal extranjero, estando pendiente solo la autorización del tribunal peruano para la transferencia de fondos a entidad financiera peruana en ejecución de la referida transacción, lo que convierte en improcedente la demanda. **TERCERO.-** Que, las alegaciones procesales esgrimidas en la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado- se sustentan en el hecho de que la resolución recurrida contraviene normas de índole procesal por cuanto establece que en el presente proceso se efectúan apreciaciones que no son coincidentes con la realidad respecto de los documentos presentados, pues surge con claridad de los anexos acompañados la solicitud de autorización para transigir, el objeto de la transacción y las concesiones recíprocas a las que ambas partes se comprometieron a fin de solucionar el litigio. Asimismo afirma que, en la sentencia recurrida se cita una parte de la transacción a fin de sostener que no se precisa que el dinero acordado sea para su menor hija, no obstante ello se deduce de dicho documento que la menor antes citada no recibiría una suma adicional, pretendiendo que el órgano superior haga creer que ello equivaldría a que no se recibiría ninguna suma de dinero. **CUARTO.-** Que, los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil<sup>7</sup>, establecen que la autorización para disponer derechos

---

<sup>7</sup> Artículo 749 del Código Procesal Civil.- Procedimiento.-  
Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:  
4. Autorización para disponer derechos de incapaces;  
Artículo 786 el Código Procesal Civil.- Procedencia.-

Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

de incapaces se tramita en el proceso no contencioso, lo que constituyen aquellas solicitudes de los representantes de incapaces que por mandato de la ley exijan de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de dichos incapaces que deben ser tramitados en el presente proceso; requiriéndose para ello que a la citada solicitud se encuentre anexada, cuando corresponda, el documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización. **QUINTO.-** Que, al respecto debe distinguirse entre las causas de utilidad y necesidad que sustenta la autorización de disposición de los bienes del menor sujeto a patria potestad, lo que no es óbice para aplicar por extensión aquellos supuestos para la disposición de bienes respecto de las demás clases de incapaces. En ese sentido según Reverte Navarro citado por Marín García de Leonardo<sup>8</sup>.- *“Son diferentes los conceptos de utilidad y necesidad. La utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar; utilidad contrapuesta a perjuicio económico irreparable que produciría la no enajenación solicitada. La necesidad va referida a un concepto vital, es decir, a la subsistencia, física o moral del ser humano. Esta obedece a un concepto sociológico, mientras que la utilidad lo es económico...”* Consecuentemente a la luz de nuestro Primer Pleno Casatorio (de carácter vinculante y estricto cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales) señala en su parte pertinente que.- *(..) en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a Ley (...)* se puede colegir que indiscutiblemente son procedentes las solicitudes planteadas como autorizaciones para transigir dentro de los cauces de un proceso no contencioso o de jurisdicción voluntaria como en el presente caso. **SEXTO.-** Que, respecto al caso que nos atañe, mediante el petitorio de la presente demanda, la madre de la menor pretende que se le **autorice judicialmente a**

---

para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados.

La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

<sup>8</sup> Marín García de Leonardo, María Teresa, “Actos de Disposición de Bienes de los Menores Sometidos a Patria Potestad” (II), En: Revista de Derecho Privado, Editorial Revistar de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, Enero-Diciembre 1986, Tomo LXX, p. 324.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

**transigir** respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la Empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica; adjuntando a su demanda un acuerdo de transacción denominado “Liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción” debidamente suscrito por ambas partes y con la huella digital de la madre de la menor. **SÉTIMO.-** Que, antes de expedir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia debe precisarse que el procedimiento de solicitud de **autorización judicial** según Marín García de Leonardo lo constituye<sup>9</sup>.- *“La valoración que realiza el Juez (...) tendrá como límite y condicionamiento por un lado, la justificación de la necesidad o utilidad de la enajenación y por otro, el motivo de la misma y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga. Pero nada impide que dentro de estas coordenadas, el Juez discrepe de la petición de las partes y en consecuencia, deniegue la autorización para la venta. Como podemos apreciar el Juez ha de valorar no solo si está justificada la necesidad o utilidad de la enajenación, sino también el objeto al que se aplica la suma que se obtiene. Este criterio de proporcionalidad debe estar presidido por el beneficio o interés del menor, en el sentido de que el Juez debe considerar qué solución es no solo más útil, sino también más conveniente para el menor. Por último el interés y el beneficio del menor, evidentemente, inciden en la consideración del motivo y objeto al que se aplicará la suma que se obtenga, es decir, si ésta va a repercutir directa o indirectamente en su beneficio”.* Por tanto la autorización judicial tiene por finalidad amparar los derechos del menor que se encuentre bajo la patria potestad o tutela, para no poner en riesgo o peligro su patrimonio por no tener capacidad absoluta o relativa. **OCTAVO.-** Que, si bien es cierto, es posible tramitar mediante un proceso no contencioso las solicitudes de autorización para **transigir** derechos de menores, entendiendo a la transacción como un acto jurídico de naturaleza patrimonial mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía privada se hacen concesiones recíprocas, de

---

<sup>9</sup> Op cit. p. 325-326.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

conformidad con lo establecido en el noveno y décimo considerando del Primer Pleno Casatorio Civil y lo preceptuado por el artículo 1302 del Código Civil<sup>10</sup>, no obstante en el presente caso, estamos ante una solicitud de autorización judicial presentada por la madre de una menor de edad respecto de una **transacción celebrada con anterioridad** con la finalidad de disponer derechos de la menor derivados de una indemnización por daños y perjuicios, esto es, las partes con posterioridad al inicio del proceso de indemnización por daños y perjuicios celebraron la aludida transacción extrajudicial **sin la autorización judicial respectiva; lo que resulta indispensable para su celebración.** Dicho de otro modo, la solicitud antes citada deviene en improcedente por cuanto primero se debió autorizar a la madre de la menor para que celebre la transacción y no solicitar autorización judicial de una **transacción ya celebrada con anterioridad.**

**OBITER DICTA.-** a) Que, si bien el artículo 1307 del Código Civil señala que.- *“Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente.”* (Rectificado por Fe de Erratas, publicada el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro) lo que implica que a la luz de una interpretación literal del citado precepto normativo, no se establece un criterio de temporalidad para la secuencia de los actos procesales; siendo el primero, estar autorizado judicialmente para luego celebrar la transacción respecto de los derechos de los menores, una interpretación sistemática con el artículo 448 inciso 3 del Código acotado que regula la autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor, impone en forma imperativa que primero se autorice judicialmente a los padres para que después puedan transigir extrajudicialmente sobre los derechos de los menores, cuando señala.- *“Los padres necesitan también autorización judicial para practicar en nombre del*

---

<sup>10</sup> Artículo 1302 del Código Civil.- Noción

Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 714-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*menor, los siguientes actos: 3.-Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje".* Consecuentemente para realizar la transacción extrajudicial sobre los derechos de los menores, se requiere como presupuesto ineludible, obtener la respectiva autorización judicial; atendiendo sobre todo que se trata de derechos que le pertenecen a menores. **b)** que, por otro lado, este Supremo Tribunal no deja de apreciar que tanto la demanda como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: **i) De admisibilidad**, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos -en términos generales- por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **ii) de procedibilidad**, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar) y **iii) de fundabilidad**, que emitirá al expedir sentencia y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses. Particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada. Siendo ello así, se constata que la presente solicitud de autorización para transigir derechos de menores incumple con el referido juicio de procedibilidad; coincidentemente con la decisión adoptada por la Sala Superior que declara improcedente la demanda, pero con criterios totalmente distintos a los fundamentos de la presente decisión; consecuentemente, por las razones expuestas y habiéndose advertido una infracción normativa procesal, distinta a la contenida en el numeral **1)** y **2)** del recurso de casación; carece de objeto emitir pronunciamiento, también respecto de los agravios relativos a las infracciones normativas materiales expuestas en el numeral **3)**. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI**

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 714-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

**VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Irene Noemí Yupanqui Mendoza; en consecuencia, **NO SE CASE** la resolución de vista, su fecha doce de diciembre del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que confirmó la apelada la cual declaró improcedente la solicitud de autorización judicial para transigir; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Irene Noemí Yupanqui Mendoza con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se devuelva.-

**S.**

**CASTAÑEDA SERRANO**

MMS